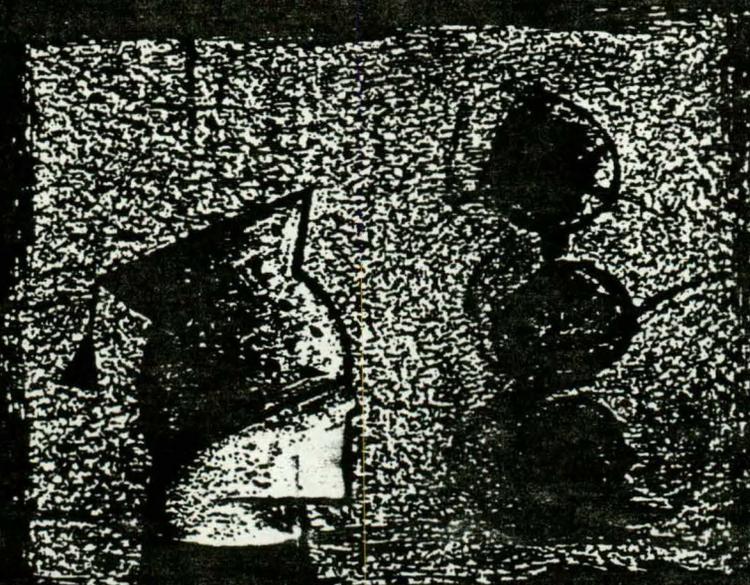
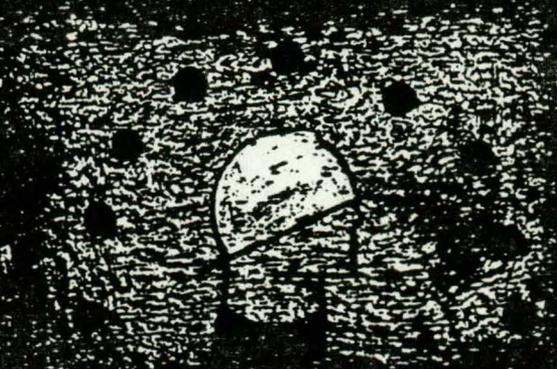
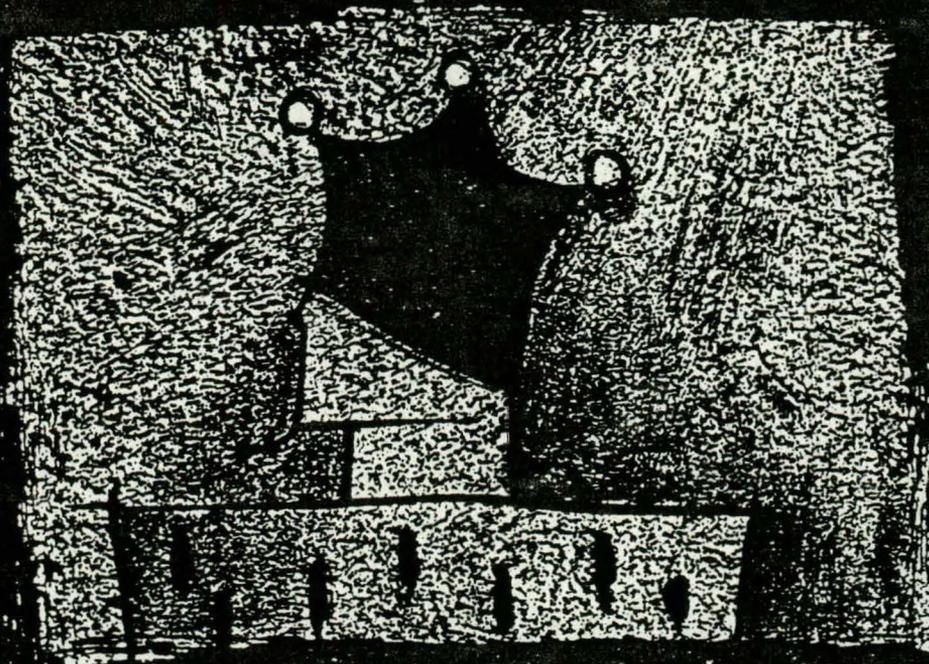


FRANCISCO JAVIER ACUÑA-LLAMAS*

¿Ombudsman o defensor privado?

LA DESAFORTUNADA
RECOMENDACION
2/2000 DE LA CDHDF

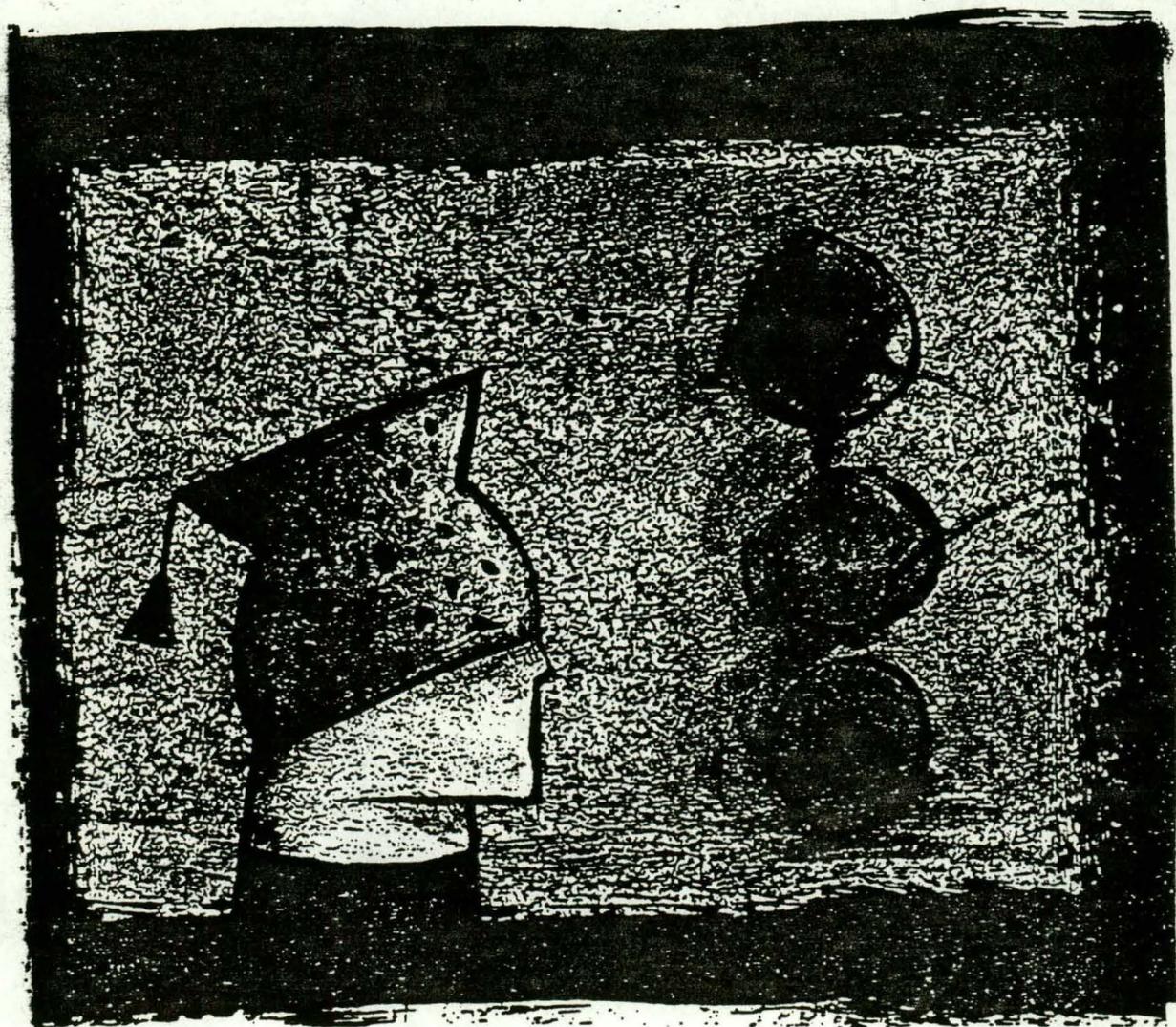




I.- Introducción

En el caso de la recomendación 2/2000, referente a Paola Durante y coacusados la CDHDF disfraza una grave distorsión a su labor de órgano técnico-jurídico de control de las violaciones administrativas a los derechos humanos¹. Yendo lejos en su afán de notorie-

dad al emitir una recomendación (la segunda del año) prácticamente bajo las características de una sentencia judicial, en la que sin ningún género de escrúpulo asienta la inocencia de la señora Paola Durante y exige al MP capitalino plantear el sobreseimiento a favor de la procesada ante el juez de la causa para que sea liberada de inmediato. Lo que no ha ocurrido.



Se trata de un caso que ha cobrado enorme relevancia en el interés de la opinión pública y un interesado protagonismo de la CDHDF con intervenciones, declaraciones en los medios de comunicación y una recomendación, más que de ombudsman, propia de una ONG y hasta en algún momento equiparable al informe de un defensor privado. Ello en disputa a su misión esencial de organismo público y en sería quiebra el principio de neutralidad técnica desde la que el ombudsman debe siempre actuar.

II.- El riesgo para el ombudsman de apostar su capital de autoridad moral en un caso mal fundado.

Es insostenible para la salud de la cosa pública del Distrito Federal, el burdo altercado, que durante meses y a través de los medios de comunicación mantiene el ombudsman capitalino con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, especialmente por el caso de Paola Durante y coacusados, al grado de exigir, públicamente, el titular de la

CDHDF la renuncia del Procurador, al haber fracasado la recomendación (2/2000) plagada de excesos e inconsistencias y que naturalmente no ha sido acatada.

El atributo que el ombudsman posee de acudir a exhibir públicamente el proceder reticente de un servidor público que le ha rechazado una recomendación, siempre consiste en un mecanismo de último recurso, al que acude, primeramente -bajo la certidumbre de que su recomendación es

técnico-jurídicamente irrefutable- lo que en este caso no se cumple.

Y de ir por esa vía, al ombudsman no se le debe olvidar el hacerlo con prudencia, sí con firmeza pero de modo neutral, no pasional, porque como institución de "buena fe", su misión es, ante todo, lograr que se repare la violación de los derechos humanos del ciudadano reclamante sin con ello derribar instituciones; antes incluso de evidenciar un comportamiento mezquino de un servidor público, está el deber ético de servir de colaborador externo de la administración pública que se ha equivocado, intentando convencer más que vencer a dicha autoridad en medio de una guerra informativa del todo dañina. La credibilidad de un ombudsman no se edifica desde una actitud justiciera, persecutoria y furibunda, sino desde una mediadora y correctora, precisamente por esas actitudes primeras fracasó el modelo del ombudsman finlandés.²

El ombudsman no puede basar la fuerza de su magistratura de opinión en su capacidad de incendiar a sus detractores, sino en la de hacer valer un sostenido y solvente argumento que le reportará tarde o temprano la victoria de sus afirmaciones y el respaldo de sus admoniciones. De otro modo le caerán en hipérbole sus propias estridencias.

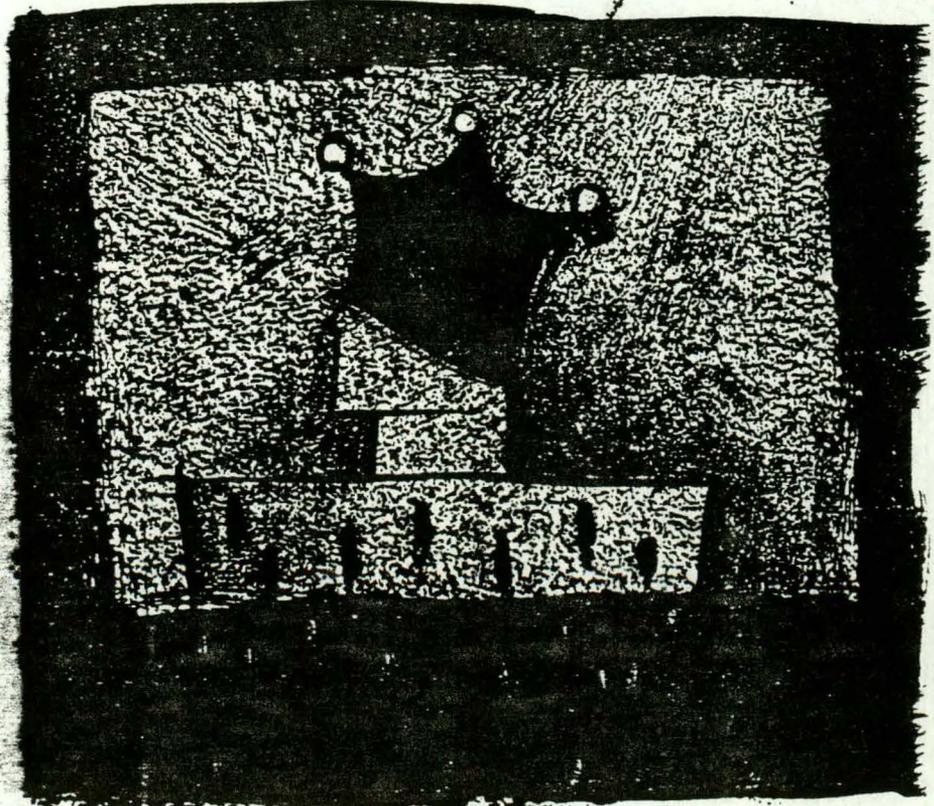
III.- La Recomendación 2/2000 de la CDHDF (caso Paola Durante y coacusados)

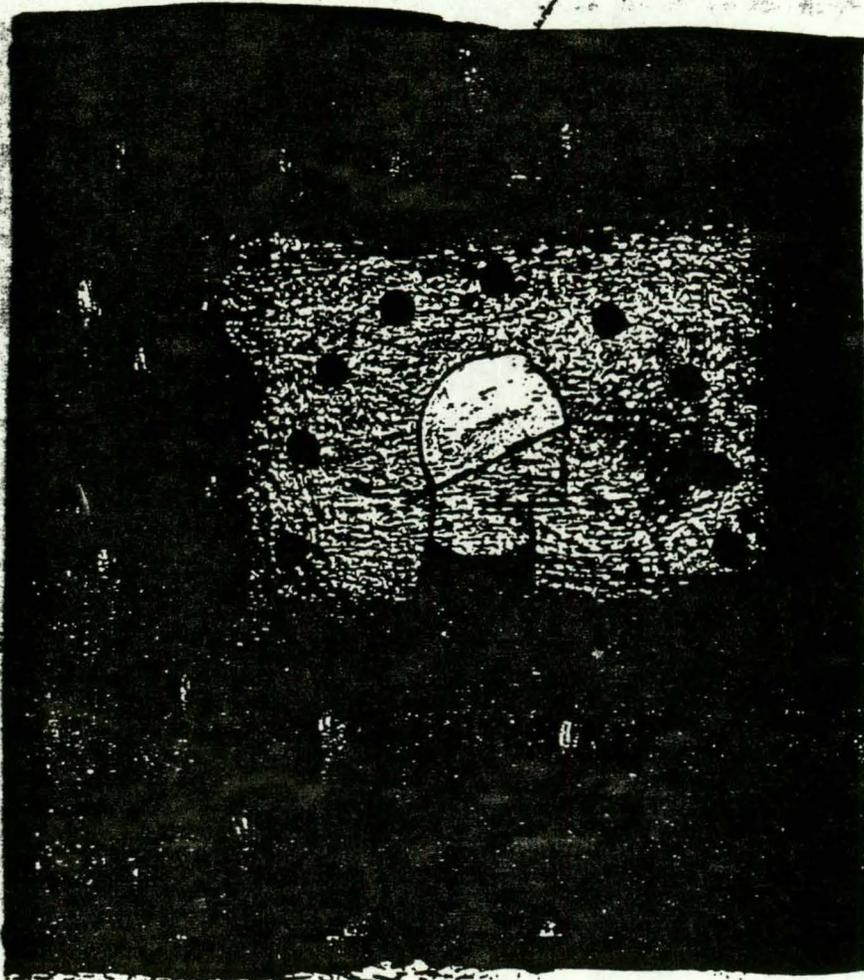
Si existe un terreno verdaderamente peligroso para el ombudsman, es aquél en el cual, su intervención a favor de algún ciudadano pudiera convertirse en injerencia a la labor del juez. Es incontrovertible, sólo al juez corres-

ponde resolver sobre la inocencia o culpabilidad de algún procesado. Por ello, cuando el detenido por la autoridad ministerial lo ha puesto a disposición del juez competente, el ombudsman debe replegarse, no archivar el expediente, pero sí abstenerse de intervenir en cualquier acto que pudiera impactar sobre el sentido del fallo; solamente le está permitido vigilar el desempeño administrativo del juzgado o tribunal, en el ánimo de impedir se incumpla con la garantía de audiencia y se observen las formalidades de un debido proceso, cuestión distinta.

Si con anterioridad a esta circunstancia, el ombudsman hubiera intervenido para asegurar los derechos del detenido en la fase de la procuración de la justicia, una vez llegando el asunto a las manos del juez, tendrá que permanecer *subiudice*, es decir en espera de que se resuelva el fondo del asunto.

Más grave resulta la osadía del ombudsman capitalino, cuando como en este caso, valora públicamente probanzas y evidencias de convicción, descalifica testigos y orienta sus conclusiones exigiendo la libertad del procesado, prejuzgando, prácticamente, acorralando al juez de la causa a fallar en determinado sentido, de no hacerlo así el juzgador, su fallo se encontrará objetado desde antes de dictarlo e inevitablemente se verá menguada su independencia de criterio, atributo esencial de la actividad jurisdiccional. Más grotesco resulta el proceder del "ombudsman", cuando de paso, se convierte en un influyente acusador del testigo que -en este caso- imputaba hechos susceptibles de responsabilidad penal a su protegida, descalificándolo con argumentos como lo son: de que se trataba de un trastornado mental, que sufría de alucinaciones.





El ombudsman jamás debe argüir derechos de un ciudadano justiciable [en este caso Paola Durante] demeritando a la vez las cualidades de otro ciudadano que experimenta igual o similar condición [el testigo Valencia, también recluso] eso lo convierte de facto en un fiscal acusador extrajudicial.

La finalidad de la recomendación 2/2000

Si bien la recomendación va dirigida al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que el *Ministerio Público* promueva el sobreseimiento de

la causa 184/99 a favor de Paola Durante y solicite la libertad de ésta, en realidad el acto de autoridad que se está considerando indebido o perjudicial a la señora Durante es el auto de formal prisión emitido por el juzgado 55 penal el 2 de septiembre de 1999; además de la detención, arraigo y consignación de la averiguación previa de la Señora Durante por parte del Ministerio Público ante dicho juez.

Pero olvida el ombudsman capitalino acaso, que una vez que el juez dicta la formal prisión, está convalidando la consignación de la averiguación pre-

via que le ha turnado el Ministerio Público. Es decir, la está haciendo suya, porque le ha parecido que esa persona, por los argumentos y evidencias del Ministerio Público, debe permanecer privada de su libertad durante el proceso. Y esa determinación del juez auto de formal prisión se encuentra precisamente fuera del alcance del ombudsman. Y en ese orden de ideas por qué demoró tanto la CDHDF en emitir la recomendación si la queja le fue entregada cinco meses antes, ¿no recuerda acaso que el ombudsman debe actuar con rapidez? Y también cabe preguntar a la CDHDF si cuando recibe quejas similares, es decir sobre asuntos en que ya se haya dictado auto de formal prisión, ¿procede de igual modo o se excusa por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional?

Porque el criterio que prevalece de parte de las demás comisiones de derechos humanos del país, incluida la CNDH, es en esos casos, excusarse por encontrarse el asunto en manos del juez.

En ese tenor, la recomendación 2/2000 que se dirige al Procurador para exigirle que a su vez el Ministerio Público promueva el sobreseimiento —el archivo de la causa— de la señora Durante, basándose en la falsedad de las declaraciones de un testigo [Luis Gabriel Valencia] la CDHDF, en realidad persigue erradicar el auto de formal prisión, instrumentalizando para ello al Ministerio Público, presionándolo con la opinión pública de una campaña mediática y con la sola pretensión, de paso invade la esfera reservada al poder judicial sobre los actos que pudieran ser afectatorios a la ciudadanía y que, desde luego un ombudsman no puede jamás intentar modificar.

IV.- Conclusiones.-

En Resumen: me permito distinguir las graves fallas de la recomendación 2/2000 de la CDHDF en función de las disposiciones y rango normativo a los que contraviene.

- En primer término, violenta la taxativa constitucional asentada en el artículo 102 apartado B, que en su párrafo segundo previene *...Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos jurisdiccionales...*

- Al pretender modificar la resolución judicial, auto de formal prisión dictada a Paola Durante mediante el sobreseimiento que le exige al Ministerio Público, califica implícita y explícitamente de arbitrario el auto de formal prisión del juez y con la presión pública del caso pretende influir al juzgador sobre el efecto de su sentencia, lo que contraviene a la Constitución General en su artículo 122, párrafo V que se refiere a la función judicial en el Distrito Federal y a los relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 2, fracción III. Toda vez que una calificación a la labor del juez se convierte en una injerencia no contemplada en dichos ordenamientos.

- Se incumplen las disposiciones de la Ley de la propia CDHDF cuando en el artículo 18, fracción II expresamente le prohíbe *conocer de los actos concernientes a resolución de carácter jurisdiccional* y no pudiendo ser más explícita, en su artículo 19, fracción III establece:

...para los efectos de esta ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: los autos y acuerdos dictados por el juez o personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia...

- Al hacer descansar sus argumentos en la falsedad de las declaraciones de Luis Gabriel Valencia (testigo) se convirtió en un enjuiciador de actos de particulares, el ombudsman ha sido diseñado para fungir como un supervisor de actos de autoridad exclusivamente y, en todo caso, al conocer de conductas públicas y descubrir durante sus investigaciones que algún particular pudiera ser responsable de conductas delictivas debe, simplemente dar parte a la autoridad correspondiente, correrle traslado sin ánimo persecutorio; cuestión diferente es que de *motu proprio* se instituya en un acusador extrajudicial para impulsar directa o indirectamente ante el juez penal, causas de particulares, escogidas, selectas.

- La vía de la intervención del ombudsman es complementaria no supletoria de la judicial y, en éste caso, la CDHDF sienta un precedente peligroso para el ombudsman en general que será objeto de serias y duras especulaciones doctrinales. Lo que inexplicablemente no ha sido denunciado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- También la CNDH podría haber ejercitado la facultad de atracción del caso, que indiscutiblemente ha rebasado el ámbito local del Distrito Federal.

ABOGADO



GRUPO SIETE
COMUNICACION

Grupo Siete Comunicación

*Lamenta
profundamente
el sensible
fallecimiento
del señor Don
Enrique Gómez
Corchado,
Director General
del Despacho
Gómez Corchado,
acaecido en
septiembre pasado
en la ciudad de
México.*

Descanse en paz